

**04.**

Trabajos  
científicos  
de cursantes  
y egresados  
de la Escuela  
Judicial

Los criptoactivos en el patrimonio de las personas y su transmisión en el proceso sucesorio.

**Revista Escuela Judicial:** ISSN en trámite

**Año:** 01/Nº1 - Noviembre 2021

**Recibido:** 05/09/2021

**Aprobado:** 14/10/2021

# Los criptoactivos en el patrimonio de las personas y su transmisión en el proceso sucesorio

*The Crypto Assets in the Patrimony of the People and their Transmission in the Succession Process*

**Por Rodrigo C. Suarez Della Porta<sup>1</sup>**

Universidad Católica de La Plata, Argentina

**Resumen:** El presente artículo aborda la problemática jurídica que se presenta en el ámbito de la provincia de Buenos Aires cuando se produce el deceso de una persona cuyo patrimonio se encuentra compuesto por criptoactivos. A tales fines, tras una introducción explicativa, se analiza cómo los mismos han comenzado a integrar el patrimonio de las personas, para finalmente examinar el tema de su transmisión frente al fallecimiento del titular de dichos activos conforme el actual marco legal existente a nivel nacional y su situación en el derecho comparado.

**Palabras clave:** Criptoactivos – Acto jurídico – Transmisión – Sucesión.

---

**1.** Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 del departamento judicial La Matanza. Egresado de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires, con orientación en Derecho Privado. Diplomado en Derecho Privado (Universidad Católica de La Plata).

**Abstract:** *This article addresses the legal problems that arise in the province of Buenos Aires when the death of a person whose assets are composed of cryptoassets. To this end, after an explanatory introduction, it is analyzed how they have begun to integrate the assets of people, to finally examine the issue of their transfer in the face of the death of the owner of these assets in accordance with the current legal framework existing at the national level and their situation in comparative law.*

**Keywords:** *Crypto-assets – Legal act – Transmission – Succession.*

## Introducción

En los últimos años, los términos *blockchain*, criptomonedas, *bitcoin*, *ethereum*, *tokens*, NFT y DeFi comenzaron a ser cada vez más habituales en la población general, circunstancia que se vio incentivada durante el año 2020 como consecuencia de las considerables alzas en las cotizaciones de las criptomonedas y la consolidación de las *stablecoins*.

Todo ello ha llevado a un notorio incremento en la adopción de estos activos por parte de los habitantes de la República Argentina, ubicando al país en la quinta posición dentro de un ranking elaborado respecto a la adopción de criptomonedas en el mundo (Mena Roa, 2021). Frente a dicha realidad, y teniendo en consideración que al momento de elaborar el presente artículo existen 11.586 criptomonedas,<sup>2</sup> a las que hay que sumarles los NFT (*tokens no fungibles*, tan de moda en el mundo del arte) y los distintos activos tokenizados, no cabe duda de que comenzaremos a observar procesos sucesorios en los cuales el acervo hereditario esté integrado por los mismos.

## Criptografía, *blockchain* y criptoactivos

La criptografía es definida por el diccionario de la Real Academia Española como el “arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático”. Sus orígenes datan del siglo V a. C., y durante mucho tiempo fue utilizada con el objeto de que no se difundiesen los secretos militares, religiosos o comerciales.

---

2. Disponible en: <https://coinmarketcap.com/>

Carlos J. Taranilla de la Varga (2018) nos ilustra acerca de la evolución de la técnica criptográfica desde sus comienzos. Se atribuye a los espartanos la autoría de los primeros mensajes cifrados mediante la utilización de su sistema de escítala. Posteriormente, en la civilización griega se empleó lo que se conoce como “cuadrado de Polibio”, y en la antigua Roma se utilizó el “cifrado de César”.

Durante la Edad Media se idearon diversos métodos criptográficos, como la “Tabla del abad Tritemio” y los alfabetos zodiacal, templario, benedictino y masón. En el Renacimiento y en la Edad Moderna se desarrollaron varios sistemas: los sustitutivos (como el “Disco de Alberti”, los “Polífonos de Cardano”, la “Tabla de Della Porta”), los esteganográficos (“Alfabeto binario de Francis Bacon”, “Escritura espejular de Da Vinci”) y los códigos (las cifras de Felipe II, Richelieu o María Antonieta). Taranilla de la Varga indica que numerosas técnicas se fomentaron en el transcurso del siglo XX, especialmente frente a la envergadura de los acontecimientos bélicos que significaron la Primera y Segunda Guerra Mundial (métodos de Grandpré, Fleissner, Zimmerman, los códigos navajo, euskera o enigma).

Hasta 1976, todos los sistemas criptográficos eran simétricos (es decir que tanto emisor como receptor debían utilizar el mismo código para cifrar y descifrar las comunicaciones). Sin embargo, ese año Whitfield Diffie y Martin Hellman publicaron el artículo “New Directions in Cryptography”, en el cual sentaron las bases de la criptografía asimétrica (utilización de clave pública y clave privada).

Con el correr de los tiempos, dichos procedimientos fueron perfeccionándose y dejando de ser empleados únicamente en la esfera militar, para pasar a formar parte de nuestra vida cotidiana,

garantizando la seguridad de las transacciones de la banca en línea o incrementando la seguridad de las comunicaciones mediante el cifrado de mensajes, por citar algunos ejemplos.

Casi en paralelo con el surgimiento de la criptografía asimétrica, Ralph Merkle desarrolló en 1979 el mecanismo de árbol de hash binario, más conocido como *Merkle Tree* (árbol de Merkle)<sup>3</sup>, el cual hace que la verificación y validación de los datos resulte muy eficiente ya que solo basta con verificar el Merkle Root para validar toda la estructura de datos asociada.

El concepto de *blockchain* tiene sus orígenes en un estudio llamado “How to time-stamp a digital document” (“Cómo hacer una marca de tiempo en un documento digital”), de 1991. En dicho trabajo, el científico Stuart Haber junto al físico e investigador W. Scott Stornetta abordaron la creación de mecanismos para crear sellos de tiempo digitales y ordenar los archivos registrados de forma única y segura, lo que representó una solución para el orden y manejo de documentos digitales a fin de que no pudieran ser modificados o manipulados luego de su creación.

Todos los conceptos descritos precedentemente fueron utilizados en un documento publicado el 31 de octubre de 2008 por Satoshi Nakamoto bajo el título “Bitcoin: un sistema de efectivo electrónico usuario a usuario”, donde se describe una versión puramente electrónica de dinero que permitiría la realización de pagos en línea sin necesidad de intervención de una entidad financiera. Con posterioridad, el 3 de enero de 2009, se creó el bloque génesis (primer

---

3. Disponible en: <http://www.merkle.com/>

bloque) de la cadena Bitcoin, y días más tarde salió a la luz el bitcoin, surgiendo con el tiempo distintas criptomonedas alternativas (comúnmente conocidas como *altcoin*), con diferentes proyectos, funcionalidades y grados de descentralización.

La columna vertebral de las criptomonedas es la criptografía, y la tecnología que hace realidad el sistema es la *blockchain* o cadena de bloques (Zocaro, 2020).

A los fines de una mejor comprensión, debemos imaginar una cadena donde cada bloque es un libro contable que está encriptado y enlazado al bloque siguiente, de modo que no se puede modificar uno sin afectar otro. Asimismo, cada bloque o libro contable va a estar replicado en todo el sistema de nodos (Branciforte, 2019). La particularidad que tiene esta tecnología es que puede ser implementada de forma descentralizada, sin la necesidad de contar con una entidad que actúe como reguladora o controladora de la red para evaluar la validez de la información. Mientras la operación que se pretenda asentar en la *blockchain* cumpla con los requisitos fijados en el código informático, obtendrá su consenso y no será rechazada por la red, por lo que es posible llevar un registro preciso de información sin tener que contar con una entidad que la centralice.

Efectuadas dichas consideraciones técnicas, y atento a que los términos “moneda digital”, “virtual”, “criptomoneda” y “criptoactivo” suelen utilizarse indistintamente, corresponde efectuar una breve distinción.

- *Moneda digital*: se denomina así a un producto informático que cumple funciones de medio o instrumento de cambio y que se caracteriza por ser intangible. Se trata del género que abarca



tanto a las monedas virtuales como a las criptomonedas, pero que también incluye el intercambio monetario por el ciberespacio, como cuando se realiza una transferencia electrónica.

- *Moneda virtual*: la principal característica de este subtipo de moneda digital es que solo posee valor dentro de un entorno virtual específico. Generalmente es utilizada dentro de videojuegos y tiene valor para la interacción entre los jugadores, pero carece de trascendencia fuera de dicha plataforma. La Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CACE) utiliza este término para referirse al dinero que se utiliza “en los juegos de computadora donde los competidores ganan premios en moneda”<sup>4</sup>.
- *Criptomoneda*: ante la falta de una normativa nacional que la defina, se suele recurrir a la efectuada por la Unidad de Información Financiera (UIF) que definió (incorrectamente, a mi entender) las “monedas virtuales” como

la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>. Disponible en: <https://www.cace.org.ar/noticias-diferencias-entre-criptomoneda-monedas-virtuales-y-dinero-digital>

<sup>5</sup>. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-300-2014-231930>

En el ámbito internacional se destaca una sentencia dictada por la Sala en lo Penal del Tribunal Supremo de España, que, en un caso de estafa de bitcoins, aportó una definición:

El bitcoin no es sino una unidad de cuenta de la red del mismo nombre. A partir de un libro de cuentas público y distribuido, donde se almacenan todas las transacciones de manera permanente en una base de datos denominada Blockchain, se crearon 21 millones de estas unidades, que se comercializan de manera divisible a través de una red informática verificada. De este modo, el bitcoin no es sino un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las plataformas de trading Bitcoin.<sup>6</sup>

El diccionario Cambridge inglés-español traduce el término “cryptocurrency” como criptomonedas o criptodivisa, a la que define como “una moneda digital producida por una red pública, en lugar de cualquier gobierno, que utiliza la criptografía para garantizar que los pagos se envíen y se reciban de forma segura”.

Atento a lo hasta aquí expuesto, entiendo acertado definir las criptomonedas como un activo digital e intangible que, dado el concierto de la oferta y la demanda, posee un valor, por lo que es utilizado como medio de intercambio económico.

---

**6.** Sala en lo Penal del Tribunal Supremo Español (2019), Sentencia N° 369/2019, dictada el 20 de junio de 2019.

– *Criptoactivos*: el Banco Central de la República Argentina ha sostenido que

No existe una definición única y ampliamente aceptada de criptoactivo. Sin embargo, dada la variedad y complejidad de sus aplicaciones, se podría efectuar una categorización preliminar con respecto a la función económica que cumplen en cada caso. Por lo general, los criptoactivos se utilizan como medio de pago en la compra-venta de bienes y servicios; como inversión, ya sea mediante arbitraje o a través de instrumentos financieros derivados; o como vehículo para la financiación de proyecto de inversión.<sup>7</sup>

En el mismo sentido, Chris Burniske (en Tschieder, 2020) indica que las criptomonedas no agotan la definición de criptoactivos y señala que la confusión de terminología se debe a que en un principio todo lo que había eran criptomonedas, sin embargo, con el paso del tiempo fueron surgiendo distintos activos, por lo que es posible diferenciar tres subclases de criptoactivos: las criptomonedas, los criptocomodities y los criptotokens.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta acertada la definición de criptoactivos dada por Francisco Rodríguez Fernández,<sup>8</sup> quien sostiene que los mismos son la encriptación de cualquier moneda, activo, bien o servicio que pueda utilizarse para el intercambio, pago o inversión. En idéntico sentido se los ha definido como el conjunto de criptodivisas y otras formas de bienes y servicios que utilizan la criptografía (y por extensión la tecnología de las redes

---

**7.** Disponible en: <http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/ief0218.pdf>

**8.** Disponible en: [https://www.abc.es/economia/abci-mas-alla-criptomonedas-criptoactivos-201806071901\\_video.html](https://www.abc.es/economia/abci-mas-alla-criptomonedas-criptoactivos-201806071901_video.html)

distribuidas –*distributed ledger technology*, DLT–) para funcionar (Chamorro Rodríguez, 2019).

## Los cryptoactivos en el patrimonio de las personas

El Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título I del Libro Primero, regula a las personas humanas y sus atributos. Al referirse a la capacidad, determina que toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos (art. 22). El artículo 15 prescribe que “Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio”, mientras que el artículo 16 determina que “Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre”. Por otra parte, el artículo 764 se refiere a las obligaciones relativas a bienes que no son cosas, es decir, inmateriales, estableciendo que “Las normas de los Parágrafos 1º, 2º, 3º y 4º de esta Sección se aplican, en lo pertinente, a los casos en que la prestación debida consiste en transmitir, o poner a disposición del acreedor, un bien que no es cosa”.

El patrimonio de una persona puede estar integrado tanto por bienes materiales (denominados “cosas”), como por bienes inmateriales, y es por ello que el ordenamiento legal extiende los principios que regulan el intercambio de bienes materiales a los bienes inmateriales.

En virtud de lo señalado, y dado que, conforme hemos visto, los criptoactivos poseen un valor –el cual es consecuencia del juego de la oferta y demanda– y se caracterizan por ser intangibles, jurídicamente podríamos precisar que son bienes inmateriales susceptibles de valor económico y de integrar el patrimonio de las personas.

Atento a la temática del presente trabajo, tomando como punto de partida esta última afirmación, se analizarán los actos jurídicos más usuales que posibilitan el poseer derechos individuales sobre criptoactivos. Previamente he de señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación no modifica sustancialmente la definición de “acto jurídico” que contenía el antiguo código velezano, definiéndolo como el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (art. 259).

El acto jurídico es la base de la autonomía privada. El derecho reconoce a los sujetos la posibilidad de regular por sí mismos sus propios intereses o para crear reglas de conducta en las relaciones con otros, y enlaza esos efectos conforme a la función económico-social que caracteriza a su tipo. El principio general en materia de relaciones privadas es, entonces, la libertad para celebrar actos jurídicos que tiene arraigo en el principio de reserva (art. 19 de la Constitución Nacional). No obstante, no siempre las condiciones o cláusulas quedan libradas a la voluntad de las personas, sino que algunas pautas están fijadas por la ley. La autonomía de la voluntad también tiene limitaciones en algunos supuestos en los cuales al derecho le interesa tutelar los intereses de una de las partes debido al estado de inferioridad en que se encuentra en relación con la otra, lo que permite inferir que no ha negociado en condiciones de igualdad (Caramelo, Picasso & Herrera, 2015).

El artículo 279 del Código Civil y Comercial de la Nación resulta claro respecto al objeto de los actos jurídicos, prescribiendo que no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público, o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Si bien en nuestro país los criptoactivos, por el momento, no son medios de pago de curso legal,<sup>9</sup> tampoco se encuentran prohibidos. Por otro lado, conforme se ha indicado precedentemente, en honor al principio de autonomía de la voluntad, los contratantes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido, siempre dentro de los límites impuestos por la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres. Por lo tanto, se puede afirmar que los criptoactivos pueden ser objeto de los actos jurídicos.

– *Los criptoactivos y los contratos*: el contrato es definido por el artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribiendo que “es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”. En el Libro Tercero se refiere al objeto de los contratos, y el juego armónico de los artículos 1.003, 1.004 y 1.005 permite concluir que el mismo, además de reunir las características propias del objeto del acto jurídico (art. 279), debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés

---

9. El 9 de junio de 2021, la República de El Salvador se convirtió en el primer país del mundo en darle curso legal a un criptoactivo, en este caso, la criptomoneda bitcoin. Disponible en: <https://lapagina.com.sv/nacionales/aprobada-la-ley-de-bitcoin/comment-page-2/>

de las partes; que cuando se refiera a bienes, estos deben estar determinados en su especie o género según sea el caso.

Si bien los criptoactivos no son moneda de curso legal, nada obsta para que sean objetos de contratos o incluso utilizados como contraprestación económica en los mismos. Ahora bien, en dichos supuestos, las obligaciones no podrán regirse por las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero (art. 765 y ss.), sino por las referentes a las obligaciones relativas a los bienes que no son cosas (art. 764), que remite a la regulación de las obligaciones de dar cosas ciertas y de género (Tschieder, 2020).

Conforme se ha desarrollado, no existe impedimento alguno para que los criptoactivos sean utilizados en diversos contratos, por lo que pueden ser obtenidos:

- Como cancelación de la prestación que constituye el objeto del contrato: en este supuesto, los contratantes podrían estipular que, prestado un servicio o entregado un bien, como contraprestación se entregue una cantidad determinada de un criptoactivo específico, la cual pasaría a integrar el patrimonio del contratante. En estos casos se suele utilizar la figura de la dación en pago regulada por los artículos 943 y 944 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Mediante su adquisición en el mercado: no cabe duda de que los criptoactivos, dada su esencia, se encuentran en el mercado y su valor puede encontrarse fijado por la mercancía o el bien que representan (la conocida tokenización de la economía, pudiendo citar como ejemplos a nivel local el token SOYA, cuya unidad representa una tonelada de soja; el

Sucoin, cuya unidad representa una bolsa de 50 kilos de azúcar acopiado por la empresa emisora; o el proyecto Atómico3, que se encontraría respaldado por las reservas de litio de un consorcio de empresas) o por la ley de oferta y demanda (lo que sucede con las criptomonedas como bitcoin, ethereum, litecoin, ripple, dogecoin, polkadot y miles más).

Resulta oportuno señalar que cuando un individuo adquiere un criptoactivo, ya sea a un particular, un *broker* o un *exchange*, no está celebrando un contrato de compraventa, ya que, conforme reza el artículo 1.123 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta imprescindible la transmisión de la propiedad de una cosa, y, como hemos visto, los criptoactivos no son cosas (art. 16). Por idéntico fundamento, tampoco podemos considerar que en este supuesto exista permuta (art. 1.172), sino que nos encontraríamos frente a un contrato de cesión de derechos sobre registros existentes en una *blockchain* determinada, regulado por el artículo 1.614 y siguientes del ordenamiento jurídico citado.

– *La obtención de criptoactivos a través de la “minería”*: este acto aplica únicamente para las criptomonedas, y sintéticamente se lo puede definir como la actividad a través de la cual una persona (humana o jurídica) conecta determinado tipo de hardware con un software específico a una red para que ese equipo informático compita con otros intentando descifrar ciertos algoritmos. El primero que logre resolverlo será quien anexe un nuevo bloque con información a la *blockchain* en cuestión y recibirá, como premio o recompensa una cantidad determinada de la criptomonedas correspondiente al proyecto que integra. Este proceso es conocido como “prueba de trabajo” (“proof



of work”) y es el utilizado por las criptomonedas bitcoin, ethereum y litecoin, entre otras. Este no es el único método de “minar criptomonedas”; dependiendo de la red y el proyecto de que se trate, existen otras alternativas, siendo las más conocidas:

- Prueba de trabajo útil (*proof of useful work*): el sistema se basa en la prueba de trabajo, pero aprovecha la energía que es utilizada para un trabajo útil, como tareas de investigación. Un ejemplo de criptomoneda que utiliza este protocolo es gridcoin.
- Prueba de participación (*proof of stake*): en este protocolo, la red selecciona un nodo para confirmar la validez de la nueva información enviada a la cadena de bloques en función de su participación (inversión) proporcional en la red. Como ejemplos de criptomonedas que utilizan este sistema podemos mencionar Nxt o bitshares.
- Prueba de participación delegada (*delegated proof of stake*): es una variante de la anterior, en donde los participantes en la red pueden delegar su cuota de participación en un representante. Este es el mecanismo elegido por la *blockchain* cardano.

Cabe señalar que en la actividad de minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo, ya que las nuevas criptomonedas son automáticamente generadas por la red, por ende, no existe una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida.<sup>10</sup>

---

**10.** Agencia Tributaria del Gobierno de España. Consultas Vinculantes V1274/2020 y V3625/2016 sobre la actividad de minado de criptomonedas frente al IVA. Disponible en: <https://nevtrace.com/normativa/>

A continuación se tratarán las diferentes formas de almacenamiento de estos activos, destacando que el método elegido resultará trascendental para su eventual transmisión en el proceso sucesorio. Intangibilidad y portabilidad son características de estos bienes, por lo que para su atesoramiento se utilizan billeteras digitales, que son programas informáticos que permiten gestionar los criptoactivos almacenados, interactuando con varias *blockchains* (bitcoin, ethereum, etcétera).

Dichos programas funcionan con un sistema de criptografía asimétrica, por lo que poseen una clave pública (equiparable con un número de cuenta bancaria) y una clave privada que permite operar en línea, siendo imprescindible contar con las dos para poder realizar transacciones; pero también se utiliza otro código criptográfico denominado *dirección digital* que se encuentra vinculado con la clave pública y que se lo puede representar como si fuera el CBU de una cuenta bancaria tradicional, el cual es el utilizado para facilitar las operaciones entre usuarios dada su menor extensión.

Podemos clasificar las billeteras digitales en tres grupos, según se encuentren en línea, sin conexión o sean híbridas. En las billeteras en línea las contraseñas privadas se encuentran almacenadas en la nube o dependen de una conexión a internet para acceder. En las billeteras sin conexión no es necesaria la conexión a internet para almacenar las claves privadas, sino que estas se guardan en algún dispositivo USB o soporte físico. Por su parte, las billeteras híbridas son aquellas que se instalan en un equipo informático (PC de escritorio, notebook, tablet, smartphone) y se encuentran sin conexión la mayor parte del tiempo, conectándose a la red solo para realizar operaciones.

En la gran mayoría de los casos, los *brokers* y *exchanges* de criptomonedas (plataformas que brindan el servicio de intercambio de criptoactivos entre sí y con moneda fiduciaria) suelen ofrecer también el servicio de almacenamiento respecto a los activos adquiridos por su intermedio. En este supuesto, ante la falta de regulación específica, y de conformidad con lo normado por el artículo 970 del Código Civil y Comercial de la Nación, estaríamos frente a un contrato innominado, siendo los más afines el contrato de depósito y los bancarios (arts. 1.356, 1.378 y concs.).

## **El cryptoacervo hereditario y su transmisión**

Frente al hecho jurídico del fallecimiento de una persona (art. 257 del Código Civil y Comercial de la Nación), a los fines de la transmisión de su herencia (compuesta por todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su deceso) a las personas llamadas a sucederle, ya sea por testamento o por la ley, debe procederse a la apertura del proceso sucesorio. Sabido es que se trata de un proceso especial donde se determinan los bienes dejados por el causante y las personas con derecho a revestir el carácter de sucesores. Mediante el mismo, se busca el reconocimiento del derecho del peticionante a tomar posesión de los bienes que se le transmiten en la sucesión *ab intestato* (de pleno derecho) o en un testamento (sucesión testamentaria) (López Mesa, 2014).

Como bien lo ha descrito Hugo Alsina (1971), una vez determinados los herederos del causante, corresponde determinar qué bienes forman el activo de la herencia y comprobar las deudas que forman su pasivo, para posteriormente proceder al reparto del

saldo resultante entre los herederos de acuerdo con lo dispuesto por la ley o por el testamento, según corresponda. En virtud de ello, y toda vez que en la actualidad son cada vez más los individuos que cuentan en su patrimonio con criptoactivos, no tardarán en llegar a los juzgados y tribunales distintas cuestiones en las que se vean involucrados los mismos, entre las que se encontrarán los procesos sucesorios.

Atento a que, por el momento, los criptoactivos carecen de regulación legal, sumado a que poseen como cualidades características que son intangibles, mayormente descentralizados, fácilmente portables y con un alto nivel de privacidad, son múltiples los desafíos que se presentarán cuando el acervo hereditario en una sucesión esté compuesto por los mismos.

Si una persona posee en su patrimonio algún criptoactivo y fallece sin compartir la información de su tenencia, la cuenta en donde se almacenan y la clave de acceso, ya sea a una persona de confianza, mediante un testamento o dejando instrucciones, esos activos no podrán ser recuperados y será imposible transmitirlos a sus herederos.

Aquí tenemos uno de los desafíos: la necesidad de que los herederos conozcan la existencia de criptoactivos en el patrimonio del causante, ya que, al no ser bienes registrados, no existe entidad a la que recurrir solicitando información acerca de la tenencia de los mismos, como sí podría suceder con dinero bancarizado o algún bien registrable.

Ahora bien, suponiendo que exista alguien (familiar o persona de confianza) que conozca que el fallecido poseía esta clase de activos,

resulta de vital importancia que también tenga conocimiento de la billetera en donde se encuentran almacenados, así como la clave de acceso; de lo contrario, sería imposible acceder a los mismos.

Tanto el Código de fondo como el de forma disponen que en el juicio sucesorio debe realizarse un inventario de los bienes del causante, el cual puede ser reemplazado (si se dan los supuestos previstos) por la denuncia de los bienes (arts. 2.341 a 2.344 del Código Civil y Comercial de la Nación y 751 y ss. del Código Procesal Civil y Comercia de la provincia de Buenos Aires), por lo que, en caso de que los herederos conozcan la existencia de criptoactivos dentro del patrimonio del fallecido, deberían denunciarlo. La utilización del modo condicional ha sido elegida con absoluta intencionalidad, ya que plantea otro de los retos a los que me referí más arriba, y eso se debe a que existe el riesgo de que quien conoce de su existencia, así como la plataforma de almacenamiento y las claves, puede apoderarse de los activos sin que su transmisión sea ordenada en un proceso sucesorio, pudiendo de esa forma esquivar eventuales acreedores del causante, alterar la legítima o los porcentajes que correspondan en caso de concurrencia con otros coherederos.

Una alternativa para evitar dichos riesgos podría ser que se confeccione un testamento en el cual se individualicen los datos imprescindibles para acceder a la billetera en donde se almacenan los activos criptográficos; sin embargo, debe meritarse que la reforma normativa que entró en vigencia en agosto de 2015 eliminó la posibilidad de confeccionar el “testamento cerrado” (art. 3.666 del derogado Código Civil), permitiendo únicamente el testamento ológrafo y el testamento por acto público. El inconveniente que aquí se plantea es que, al indicarse en el testamento la información necesaria

para acceder a las billeteras digitales, todo aquel que tenga acceso al mismo (tanto en vida como frente al fallecimiento del testador) puede acceder a ellas y operar con los activos allí almacenados.

Como se puede apreciar, son muchos los inconvenientes que se plantean y resulta muy dificultoso hallar soluciones analógicas o convencionales, por lo que alrededor del mundo se han comenzado a desarrollar distintas plataformas para aquellos que poseen criptoactivos en su patrimonio y desean salvaguardarlos, permitiendo que (a su fallecimiento) las claves de acceso a sus billeteras sean informadas a determinadas personas en forma privada, evitando los riesgos precedentemente descritos. Así, por ejemplo, encontramos plataformas como Lexikin<sup>11</sup>, Safe Haven<sup>12</sup> o TrustVerse<sup>13</sup>. Dichas aplicaciones son eficaces para resguardar esos datos sensibles, sin embargo, su utilización provoca que las personas indicadas como receptores de la información tengan acceso a la billetera digital del causante y dispongan de los criptoactivos sin denunciarlos en el proceso sucesorio, con todas las implicancias que ya he desarrollado.

Distinta sería la cuestión si esos criptoactivos se encuentran bajo custodia de algún *broker* o *exchange*, ya que para poder operar en los mismos resulta imprescindible registrarse, lo que permitiría, frente al deceso del titular de la cuenta (y siempre y cuando se denuncie la plataforma en la cual operaba), realizar gestiones judiciales a los efectos de determinar qué tipos de criptoactivos y qué cantidades

---

11. Disponible en: <https://www.lexikin.com/>

12. Disponible en: <https://safehaven.io/>

13. Disponible en: <https://www.trustverse.io/>

de cada uno integran el acervo hereditario. En este supuesto ya no existirían los conflictos antes indicados. Pero sería imprescindible para la judicatura contar con herramientas para la conservación de los activos y posterior distribución conforme a los porcentajes que correspondan, ya sea en el criptoactivo que compone el acervo hereditario o transformándolo previamente en moneda fiduciaria.

Resulta imperioso comenzar a debatir alternativas legislativas que permitan sortear los escollos descritos, teniendo en cuenta que, atento a la descentralización de los criptoactivos, no resulta una tarea sencilla. Considero que una posible solución, parcial al menos, estaría dada por el restablecimiento del testamento cerrado en el ordenamiento civil con requisitos actualizados a los tiempos actuales (lo cual permitiría guardar la confidencialidad del contenido del mismo hasta su presentación en el proceso sucesorio), acompañado de una campaña de concientización acerca de la necesidad de que los tenedores de estos activos criptográficos realicen una planificación de la disposición de sus tenencias en caso de fallecimiento a fin de evitar la pérdida de dicho patrimonio.

## **Proyectos regulatorios en el mundo y Argentina**

Los criptoactivos y las criptomonedas (consideradas por muchos el dinero del futuro) son cada vez más utilizados, por lo que, dada su importancia, existen varios proyectos para regularlos.

La República de El Salvador ha sido la primera nación en legalizar el bitcoin. En Paraguay existen serios proyectos para proceder de igual forma. En los Estados Unidos, los proyectos varían según el

estado, pero se están discutiendo en Arizona<sup>14</sup>, Massachusetts<sup>15</sup>, New Jersey<sup>16</sup> y New York<sup>17</sup>. Por su parte, el Parlamento Europeo también se encuentra debatiendo un proyecto de “Reglamento sobre los Mercados de Criptoactivos”<sup>18</sup>.

Nuestro país no es ajeno a dicha tendencia. Hacia finales de 2020 se presentó en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley de regulación de criptoactivos.<sup>19</sup> Por otro lado, recientemente el Banco Central de la República Argentina requirió a las entidades financieras que informen quiénes de sus clientes han comprado algún tipo de criptomoneda, en principio, con el objetivo de evaluar si es necesario regularlas. Dicha entidad, junto con la Comisión Nacional de Valores, ha advertido incluso sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos,<sup>20</sup> por lo que se observa cada vez mayor interés a nivel local en dictar alguna regulación al respecto.

## Conclusiones

Con los avances e innovaciones tecnológicas relativos a *blockchain*, contratos inteligentes y criptoactivos, nos encontramos transitando

---

14. Disponible en: <https://www.azleg.gov/legtext/55leg/1R/laws/0339.pdf>

15. Disponible en: <https://malegislature.gov/Bills/192/H126>

16. Disponible en: [https://www.njleg.state.nj.us/2020/Bills/A3000/2891\\_11.HTM](https://www.njleg.state.nj.us/2020/Bills/A3000/2891_11.HTM)

17. Disponible en: <https://www.assembly.state.ny.us/leg/?bn=a3906>

18. Disponible en: <https://www.politico.eu/wp-content/uploads/2020/09/CLEAN-COM-Draft-Regulation-Markets-in-Crypto-Assets.pdf>

19. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/6055-D-2020.pdf>

20. Disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/Noticias/alerta-sobre-riesgos-implicancias-criptoactivos.asp>



y siendo partícipes de lo que muchos han denominado “la cuarta revolución industrial” o “la revolución industrial 4.0”. En el presente artículo he desarrollado cómo ello impacta en la integración del patrimonio de las personas humanas y en su transmisión en el proceso sucesorio (solo una faceta de las relaciones jurídicas que se ven involucradas en este proceso innovador), y lo dificultoso que se torna brindar soluciones legales con herramientas convencionales o “analógicas” frente a los desafíos que generan estos activos criptográficos digitales.

Si bien tanto a nivel mundial como localmente se están comenzando a tratar distintos proyectos regulatorios (principalmente motivados por cuestiones impositivas, de lavado de activos o financiamiento de actividades ilícitas), y siendo consciente de que ello genera rechazo en la comunidad que adoptó estos activos especialmente motivada por su no regulación, descentralización y privacidad, entiendo que a lo largo del presente trabajo ha quedado demostrado que, a los efectos de brindar la debida protección a los poseedores de estos bienes (en su mayoría, consumidores y usuarios) y de dotar de seguridad jurídica tanto la tenencia como la transmisión de los mismos por el fallecimiento de su propietario, resulta imprescindible el dictado de un marco regulatorio sobre criptoactivos, máxime teniendo en consideración la tendencia cada vez más fuerte hacia la tokenización de la economía global.

El desarrollo de nuevas tecnologías es cada vez más notable, y como consecuencia de la globalización y los avances de las TIC, cuyo uso se generalizó desde 2020 a causa de la pandemia de covid, impacta con mayor velocidad en la vida de las personas, por lo que no tengo dudas de que desde el mundo del derecho (tanto en el

aspecto académico como jurisdiccional) debemos acompañar ese constante movimiento de la vida en relación, aportando soluciones e ideas frente a los desafíos tecnológicos presentes y futuros.

## Bibliografía

- ALSINA, H. (1971).** *Derecho Procesal Juicios Especiales*, T.VI. Buenos Aires: Ediar.
- BRANCIFORTE, F. (2019).** “Las nuevas tecnologías y el derecho”. En: *La Ley*, 2019-D.
- CARAMELO, G., PICASSO, S. & HERRERA, M. (2015).** *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T. I. Disponible en: [http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Comentado\\_Tomo\\_1%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_1%20(arts.%201%20a%20400).pdf)
- CHAMORRO RODRÍGUEZ, M. C. (2019).** “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”. En: MUÑOZ PÉREZ, A. F. (dir.), *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*. Madrid: Tecnos.
- HABER, S. & STORNETTA, W. S. (1991).** “How digital to time-stamp a document”. En: *Journal of Cryptology*, vol. 3.
- LÓPEZ MESA, M. (dir.) (2014).** *Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires. Con leyes complementarias. Comentado y anotado con jurisprudencia*, T.V. Buenos Aires: Thomson Reuters - La Ley.
- MENA ROA, M. (2021).** “La adopción de las criptomonedas en el mundo”. Disponible en: <https://es.statista.com/grafico/18425/adopcion-de-las-criptomonedas-en-el-mundo/>
- SATOSHI NAKAMOTO (2008).** “Bitcoin: un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario a Usuario”. Disponible en: [https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin\\_es\\_latam.pdf](https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf)
- TARANILLA DE LA VARGA, C. (2018).** *Criptografía. Los lenguajes secretos a lo largo de la historia*. Córdoba, España: Guadalmazán.
- TSCHIEDER, V. (2020).** *Derecho y Criptoactivos*. Buenos Aires: Thompson Reuters - La Ley.
- ZOCARO, M. (2020).** “El mercado cambiario y la Bolsa frente a los recientes cambios normativos”. En: *Impuestos. Práctica profesional del mes de junio*. Buenos Aires: Thomson Reuters - La Ley.